

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares radicada por el abogado de la parte interesada. Se ingresa al despacho para darle el impulso correspondiente.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2009 - 00100 - 00

Demandante: MARCO ANTONIO MENDOZA LESMES.

Demandado: CARLOS NOA Y YOLANDA CORONADO

Proceso Ejecutivo Singular

Monterrey, Casanare dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios, comisiones y/o cualquier otro concepto perciban los demandados CARLOS ALBERTO NOA MORALES y YOLANDA CORONADO PARRA en la empresa CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C.I.C. S.A.S.

Librese el oficio respectivo con las advertencias de ley, al pagador o tesorero de las citadas corporaciones públicas para que procedan de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta N° 851622042001 que posee en el Banco Agrario de Colombia, y adviértase, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato u orden de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el demandado, debe realizarse el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

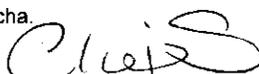
Limítense las medidas a la suma de (\$8´200.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares radicada por el abogado de la parte interesada. Se ingresa al despacho para darle el impulso correspondiente.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2014 - 00096 – 00

Demandante: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS

Demandado: GIANCARLO RENE RODRIGUEZ PEDROZA

Proceso Ejecutivo Singular

Monterrey, Casanare dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placas N° MCU586, de propiedad del señor GIANCARLO RENE RODRIGUEZ ROJAS, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE
Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2016 – 0021 – 00
Demandante: José Joaquín Amaya
Demandado: Luz Marina Romero Duarte

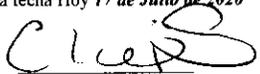
La parte demandante a través de su apoderado solicita se decrete el embargo de un inmueble, y la retención de dineros consignada en diferentes entidades financieras, previo a acceder la solicitud y con el fin de evitar un posible desgaste innecesario de la justicia, revisado el folio de matrícula anexo, se le solicita al señor apoderado de la parte actora se sirva aclarar la solicitud, en cuanto al inmueble sobre el cual recaería la medida cautelar, toda vez que en la última anotación de registro se observa una división material, además por el transcurrir del proceso reorganizativo iniciado por la demandada, se requiere un folio de matrícula actualizado.

Por otra parte se le requiere que indique específicamente sobre que entidades financieras se libraría la orden de embargo de dineros, toda vez que el Despacho no puede atender dicha carga sino es solicitada en debida forma.-

Razones por las cuales, no se accedera a lo solicitado hasta tanto no se aclare la petición de las medidas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 010 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 17 de Julio de 2020</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 11 de marzo de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- Del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria y ambiental, por el Covid – 19.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a light blue horizontal line.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2016 – 00060 – 00

Demandante: Lidia Mildred Lesmes Gaitán

Demandado: Luis Gonzalo Ramírez

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos del demandado en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandado no se ha notificado en debida forma del mandamiento de pago librado en este proceso, se requerirá a la parte demandante para que retome dicha actuación.

Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 036 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>22 de Noviembre de 2019</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. </p> <p>RUSBEL ARIEL ROMERO LEAL SECRETARIO AD HOC</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. El 06 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante, solcito al Despacho se corrigiera la sentencia aprobatoria de trabajo de partición de fecha 21 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que se erró en un dígito del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.- Se deja constancia que desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional por la actual crisis del Covid 19.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017 – 00004 – 00 Sucesión
Demandante: Hilda María Pulido Morales
Causante: Graciela Morales de Pulido

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente el Despacho incurrió en un error de digitación al transcribir el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la partición. En ese orden, de conformidad con el artículo 286 inciso 3º, toda vez que se trata de un error que afecta la parte resolutive de la sentencia, pero no deviene de error sustancial. Así las cosas procede la solicitud de la parte actora y en consecuencia se corregirá la sentencia aprobatoria del trabajo de partición así:

El numeral primero de la sentencia quedaría de la siguiente manera:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de adjudicación realizado dentro del presente proceso de **SUCESIÓN** de la causante **GRACIELA MORALES DE PULIDO**, quien se identificó en vida con la C.C. No **24.229.532**, expedida en Monterrey, Casanare, fallecida el doce (12) de diciembre de dos mil diez (2009). El cual queda del siguiente tenor:

HIJUELA PRIMERA.- Se le adjudica a la señora **HILDA MARÍA PULIDO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 41.738.240 expedida en Bogotá por sus derechos herenciales el veinticinco (25%) porcentaje que equivale a Un Cinco Millones de Pesos (**\$5.000.000.00**), conforme al inventario de bienes realizado en audiencia del 7 de noviembre de 2018. **Para pagársela se le adjudica el veinticinco (25%) del siguiente bien inmueble:** Lote de terreno urbano junto con las mejoras casa de habitación en él construida ubicado en la **Calle 19 No 5-57/59 Barrio Primavera de Monterrey, Casanare** que se encuentra inscrito en el folio de **matrícula inmobiliaria 470-35059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal y **cedula catastral 01-00-0002-00095-000.**

Área: El bien inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública 892 del 11 de Noviembre de 1994 con un área aproximada (448.00 M2).

Linderos: El bien inmueble, se delimita y alindera de la siguiente manera: **Norte** en extensión de veintitrés metros y cincuenta centímetros (23:50) colinda con Calle Pública **Sur** en veintitrés metros y cincuenta centímetros (23:50) colinda con ELENA IBÁÑEZ **Oriente** en ciento Diecinueve metros con noventa centímetros (19.90) colinda con PAULINA VALLEJO y por el **Occidente** en Diecinueve metros con noventa centímetros (19.90)) colinda con JUAN BUITRAGO.

Tradicición: Este predio fue adquirido por la causante por venta que realizó el Municipio de Monterrey mediante Escritura Pública 892 del 11 de Noviembre de 1994, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 470-35039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal descrito en la partida ÚNICA de los inventarios. **Avalúo:** Este bien ha sido avaluado comercialmente en veinte millones de pesos (\$20.000.000.00)

Vale esta hijuela CINCO MILLONES DE PESOS.....\$5.000.000.00

Que corresponde al veinticinco (25%) de los bienes inventariados.

HIJUELA SEGUNDA: Se le adjudica a la señora **ANA LURLEY PULIDO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 24.230.411 expedida en Bogotá por sus derechos herenciales el veinticinco (25%) porcentaje que equivale a Un Cinco Millones de Pesos (**\$5.000.000.00**), conforme al inventario de bienes realizado en audiencia del 7 de noviembre de 2018. **Para pagársela se le adjudica el veinticinco (25%) del siguiente bien inmueble:** Lote de terreno urbano junto con las mejoras casa de habitación en él construida ubicado en la **Calle 19 No 5-57/59 Barrio Primavera de Monterrey, Casanare** que se encuentra inscrito en el folio de **matrícula inmobiliaria 470-35059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal y **cedula catastral 01-00-0002-00095-000**.

Área: El bien inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública 892 del 11 de Noviembre de 1994 con un área aproximada (448.00 M2).

Linderos: El bien inmueble, se delimita y alindera de la siguiente manera: **Norte** en extensión de veintitrés metros y cincuenta centímetros (23:50) colinda con Calle Pública **Sur** en veintitrés metros y cincuenta centímetros (23:50) colinda con ELENA IBÁÑEZ **Oriente** en ciento Diecinueve metros con noventa centímetros (19.90) colinda con PAULINA VALLEJO y por el **Occidente** en Diecinueve metros con noventa centímetros (19.90)) colinda con JUAN BUITRAGO.

Tradicición: Este predio fue adquirido por la causante por venta que realizó el Municipio de Monterrey mediante Escritura Pública 892 del 11 de Noviembre de 1994, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 470-35039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal descrito en la partida ÚNICA de los inventarios. **Avalúo:** Este bien ha sido avaluado comercialmente en veinte millones de pesos (\$20.000.000.00)

Vale esta hijuela CINCO MILLONES DE PESOS.....\$5.000.000.00

Que corresponde al veinticinco (25%) de los bienes inventariados.

HIJUELA TERCERA: Se le adjudica a la señora **DUILIAN PULIDO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 41.738.240 expedida en Bogotá por sus derechos herenciales el veinticinco (25%) porcentaje que equivale a Un Cinco Millones de Pesos (**\$5.000.000.00**), conforme al inventario de bienes realizado en audiencia del 7 de noviembre de 2018. **Para pagársela se le adjudica el veinticinco (25%) del siguiente bien inmueble:** Lote de terreno urbano junto con las mejoras casa de habitación en él construida ubicado en la **Calle 19 No 5-57/59 Barrio Primavera de Monterrey, Casanare** que se encuentra inscrito en el folio de **matrícula inmobiliaria 470-35059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal y **cedula catastral 01-00-0002-00095-000**.

Área: El bien inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública 892 del 11 de Noviembre de 1994 con un área aproximada (448.00 M2).

Linderos: El bien inmueble, se delimita y alindera de la siguiente manera: **Norte** en extensión de veintitrés metros y cincuenta centímetros (23:50) colinda con Calle Pública **Sur** en veintitrés metros y cincuenta centímetros (23:50) colinda con **ELENA IBÁÑEZ Oriente** en ciento Diecinueve metros con noventa centímetros (19.90) colinda con **PAULINA VALLEJO** y por el **Occidente** en Diecinueve metros con noventa centímetros (19.90)) colinda con **JUAN BUITRAGO**.

Tradición: Este predio fue adquirido por la causante por venta que realizó el Municipio de Monterrey mediante Escritura Pública 892 del 11 de Noviembre de 1994, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 470-35039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal descrito en la partida ÚNICA de los inventarios. **Avalúo:** Este bien ha sido avaluado comercialmente en veinte millones de pesos (\$20.000.000.00)

Vale esta hijuela CINCO MILLONES DE PESOS.....\$5.000.000.00

Que corresponde al veinticinco (25%) de los bienes inventariados.

HIJUELA CUARTA: Se le adjudica a la señora **CAROLINA PULIDO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 24.230.595 expedida en Bogotá por sus derechos herenciales el veinticinco (25%) porcentaje que equivale a Un Cinco Millones de Pesos (**\$5.000.000.00**), conforme al inventario de bienes realizado en audiencia del 7 de noviembre de 2018. **Para pagársela se le adjudica el veinticinco (25%) del siguiente bien inmueble:** Lote de terreno urbano junto con las mejoras casa de habitación en él construida ubicado en la **Calle 19 No 5-57/59 Barrio Primavera de Monterrey, Casanare** que se encuentra inscrito en el folio de **matrícula inmobiliaria 470-35059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal y **cedula catastral 01-00-0002-00095-000**.

Área: El bien inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública 892 del 11 de Noviembre de 1994 con un área aproximada (448.00 M2).

Linderos: El bien inmueble, se delimita y alindera de la siguiente manera: **Norte** en extensión de veintitrés metros y cincuenta centímetros (23:50) colinda con Calle Pública **Sur** en veintitrés metros y cincuenta centímetros (23:50) colinda con **ELENA IBÁÑEZ Oriente** en ciento Diecinueve metros con noventa centímetros (19.90) colinda con **PAULINA VALLEJO** y por el

Occidente en Diecinueve metros con noventa centímetros (19.90)) colinda con JUAN BUITRAGO.

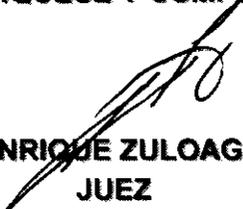
Tradicón: Este predio fue adquirido por la causante por venta que realizó el Municipio de Monterrey mediante Escritura Pública 892 del 11 de Noviembre de 1994, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 470-35039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal descrito en la partida ÚNICA de los inventarios. **Avalúo:** Este bien ha sido avaluado comercialmente en veinte millones de pesos (\$20.000.000.00)

Vale esta hijuela CINCO MILLONES DE
PESOS.....\$5.000.000.00

Que corresponde al veinticinco (25%) de los bienes inventariados.

En todo lo demás la sentencia continuara incólume.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La Alcaldía de este Municipio devolvió despacho comisorio, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2017-00019-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ABNER NORBEY DAZA ALDANA

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y como quiera que la Alcaldía Municipal advirtió en el oficio devolutivo de la comisión que no pudo auxiliar la misma, en razón a que la oficina de planeación certificó que no se encontró vereda con el nombre ENCENILLO adscrita a este municipio, el despacho **REQUIERE** a la abogada de la parte interesada para que se manifieste al respecto, por cuanto no se tiene certeza de la ubicación actual del inmueble que se pretende secuestrar.

Informado lo anterior, ingrésese el presente asunto al despacho para decidir lo que corresponda en el momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE</p> <p>Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.</p> <p>Camilo Alfonso Díaz Socha Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La abogada de la parte interesada solicita que se fije nueva fecha para secuestro o se comisione, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 851624089001-2017-00090-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER SEGURA OSPINA

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, sería del caso proceder a fijar nueva fecha por encontrarse reanudados los términos, sin embargo, el despacho se abstiene de ello, en razón a que a la fecha el C.S.J., no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art.3 del acuerdo PCSJA20-11581, es decir, a la fecha no se cuenta con los protocolos de bioseguridad para atender diligencias fuera de la sede del despacho, por lo que dicho trámite quedará suspendido hasta tanto exista un pronunciamiento en tal sentido.

En lo que corresponde a comisionar, el Juzgado se abstiene de ello, en razón a que la inspección de este Municipio esta devolviendo los comisorios que con antelación a la pandemia les habían radicado por no poderlas auxiliar debido a la situación que nos cobija.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE</p> <p>Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.</p> <p>Camilo Alfonso Díaz Socha Secretario</p>
--

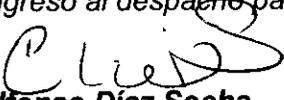
T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en el auto que antecede, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	851624089001-2018-00113-00
DEMANDANTE:	DIANA AGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO:	SEPULVEDA GUTIERREZ JAIR OMEL GUTIERREZ

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES

En audiencia inicial el día 10 de diciembre del 2019 las partes llegaron a un acuerdo de pago y como consecuencia de ello solicitaron la suspensión del presente asunto por el término de un mes.

Vencido el término anterior, mediante auto calendado del 13 de febrero del 2020 previo a reanudar el proceso y continuar con las demás etapas de la audiencia que trata el 372 CGP, se dispuso REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días informara sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado.

Que para el día 16 de marzo del año en curso a través de acuerdo PCSJA20-11517 y ss, se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio del 2020, por lo que hasta ese momento tan sólo habían transcurrido de los treinta (30) días, veinte (20) y fue luego de la reanudación de términos la cual se produjo a partir del 1º de julio según acuerdo PCSJA20-11581, que se siguieron computando los diez días restantes, configurándose el término ya referido el 14 de julio del año corriente.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por DIANA AGRICOLA S.A.S en contra de SEPULVEDA GUTIERREZ y JAIR OMEL GUTIERREZ, la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

4.-Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- **CONDÉNESE** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

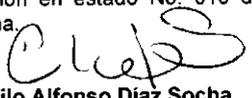
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado de la parte demandante solicita el desglose de las obligaciones N° 4126 y 4491, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 851624089001-2019-00019-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra procedente la solicitud por parte del extremo activo, se ordena el desglose de los pagare N° 086206100004126 y 086206100004491, por cuanto se rechazo la orden de pago en contra de estos.

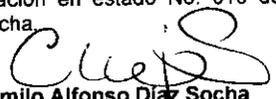
Una vez comparezca el abogado interesado o la persona que autorice para ello, previa la entrega de los títulos valores originales, cúmplase con las ritualidades del Art. 116-2 del CGP y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE</p> <p>Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.</p> <p> Camilo Alfonso Díaz Socha Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El señor LEANDRO CARO ESTUPIÑAN vía correo electrónico solicita la devolución del saldo que le quedo a favor en razón a la terminación del proceso en contra de él, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00020-00
DEMANDANTE: COPICREDITO
DEMANDADO: LAURA PATRICIA RAMIREZ BERNAL

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial sería del caso atender la petición del señor LEANDRO CARO, pero, como la misma no fue por medio de memorial ni tampoco viene firmada, el despacho se abstendrá de darle trámite.

No obstante, como la entrega del saldo que se esta solicitando ya había sido ordenado en auto de fecha 27 de febrero del año en curso, se ordena que por secretaría se de cumplimiento al numeral 3º de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE
Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.

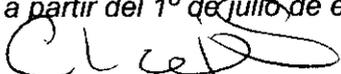
Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Dentro de la presente prueba extraprocetal se encontraba fijada fecha para llevar a cabo practica de interrogatorio el día 10 de marzo del año en curso, la cual no se realizó en razón a que la interrogada no había sido notificada. En efecto, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda, debido a la reanudación de términos judiciales a partir del 1º de julio de este año (Acuerdo PCSJA20-11581).


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Proceso No. 2020 – 00012

Interesado: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos

Interrogado: Martha Lucia del Socorro Montenegro

Prueba extraprocetal de Interrogatorio de parte

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y como quiera que se encuentran levantados los términos judiciales desde el 1º de julio del año en curso, el Juzgado señala como nueva fecha para la práctica del interrogatorio, el día **24 de septiembre del dos mil veinte (2020) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.**

Es de advertir que la misma se realizará de forma virtual por el aplicativo RP1 CLOUD o por el que el despacho designe para el momento.

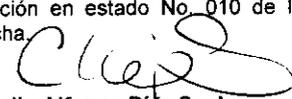
Notifíquese la anterior determinación con las formalidades legales, teniendo en cuenta las previsiones del inciso 2º del art. 183 del C.G. del P. a través de la parte interesada quien deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado de la parte demandante solicita corrección del auto de medidas en la cédula de uno de los demandados, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABEL MORENO SEGURA
FIDEL MORENO AGUIRRE

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, donde advierte que tanto en la demanda como en el escrito de medidas cautelares citaron mal el número del demandado ABEL MORENO SEGURA y así quedó en el auto que decretó las cautelas, el despacho procede a realizar la respectiva enmienda del punto puesto a consideración en el referido documento.

Por consiguiente, y con base en el CGP Art. 286, se CORREGIRÁ el auto de fecha 02 de julio del 2020, en lo que concierne al número de cedula del demandado ABEL MORENO SEGURA, el cual quedará así 7.061.632. Téngase en cuenta dicha corrección al momento de realizar los respectivos oficios.

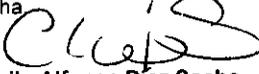
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

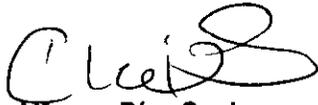
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en la providencia que antecede, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.



Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Rad: 2020-027

Clase de Proceso: Reivindicatorio de dominio

Demandante: Efraín Garzón Molina

Demandado: Enith Yanira Bohórquez Gamez

Monterrey (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver rechazo demanda

CONSIDERANDO

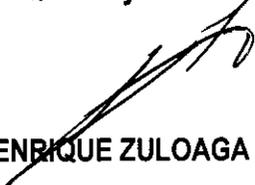
Mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020, se inadmitió demanda reivindicatoria de dominio, se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla, lo cual no se hizo dentro del término legal concedido, por lo que se rechaza (Art. 90 del C.G.P), en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda reivindicatoria de dominio presentada por EFRAIN GARZON MOLINA, en contra de la señora ENYTH YANIRA BOHORQUEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

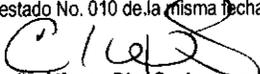


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 17 de Julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 010 de la misma fecha.



Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario